



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela segunda instancia Rad. 60-2023-00085-00

1. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo calendarado del 21 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **CAMILO DELGADO ACOSTA** en contra de **CLÍNICA ALCALA y EMPRESA MARKET MIX S.A.**

2. ANTECEDENTES

Como fundamentos relevantes en la decisión adoptada por el juez *A-quo*, se tiene el no encontrar conducta respecto de la cual se pueda efectuar juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales a la salud y derechos laborales, pues, analizado el acervo probatorio se resuelve que la accionada ha garantizado todos los procedimientos establecidos en la ley, para la prestación del servicio de salud; y respecto de las acreencias laborales, por el principio de subsidiariedad no ser el medio judicial para discutir las controversias suscitada, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

Ante aquella determinación, la parte accionante interpuso recurso de impugnación por considerar que, la decisión emitida no es congruente con los hechos motivo del trámite, realizándose por el juez fallador, una interpretación errónea del soporte factico, al no tener en cuenta que, en su oportunidad informó a los supervisores encargados, la situación de incapacidad; no obstante, la parte accionada MARKET MIX S.A. decidió dar por terminado de manera unilateral el contrato, sin pago de liquidación alguna. Por lo tanto, no es de su interés acudir a la Jurisdicción Ordinaria, cuando la administración está en la obligación de conceder el amparo implorado, al verse vulnerado su estado salud, encontrarse desempleado, ni recibir contraprestación alguna para cubrir sus gastos médicos y personales.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se encuentra acreditado por este despacho que, el actor es el titular de los derechos fundamentales que denuncia como conculcados y las accionadas, las entidades encargadas de responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrado.

Respecto de la subsidiaridad se puede decir, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial¹, lo que implica que este *“mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, ha precisado que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto o se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.”*

Dicha restricción a la procedibilidad de la tutela tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, garantizando de esta forma, la independencia judicial y la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos para cada caso en concreto.

Expuesto lo anterior, se puede determinar por parte de esta juez constitucional que, analizado los elementos probatorios anexos al plenario, son dos las pretensiones invocadas por parte del accionante: la primera que se emita orden, a fin que se garantice todos los servicios y gastos médicos producto de su accidente, y la segunda, que se realice el pago de las prestaciones sociales que le correspondan por el tiempo laborado en la empresa MARKET MIX S.A., desde el 27 de mayo de 2022 al 9 de agosto de 2022.

Siendo ello así, en el umbral advierte el despacho que el fallo de tutela emitido por la Juez de primera instancia deberá ser confirmado en su totalidad, toda vez que, en lo relacionado con el derecho a la salud, no existe evidencia alguna de la negación, ni por parte de la empresa aseguradora ni de su EPS, de algún servicio médico requerido; a contrario sensu, AXA COLPATRIA S.A señala la disponibilidad presupuestal con la que cuenta, para garantizarle al asegurado los servicios de salud y tratamientos, producto del accidente de tránsito.

Refuerza lo anterior, el no existir orden medica que avale la pretensión de *medico domiciliario, exámenes de rayos x y toma de muestras*, la H. Corte Constitucional ha dicho: *“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”² (se resalta).*

En ese orden de ideas, los servicios de salud deben ser prescritos por el profesional tratante, al ser él idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica al paciente, no existiendo situación que permita pasar dicho requisito por alto a fin de salvaguardar los

¹ Sentencias T-691/05 y T-015/06.

² Sent. T-023 de 2013

derechos que estima vulnerados la accionante, no configurándose las condiciones para la procedencia del amparo deprecado.

Respecto a la procedencia del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, la Corte ha señalado, por regla general, que la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, limitando la procedencia del mecanismo constitucional, cuando se pretende dirimir conflictos laborales, en casos extremadamente particulares y en el que se demuestre el carácter de representativo del estado de debilidad manifiesta.

Así mismo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales, *exigencia que se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.*³

En consecuencia, en el presente caso, no fue probado la acusación de un perjuicio irremediable, que de paso a estudiar la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados, menos aún, cuando el medio creado para ello, resulta ser idóneo y eficaz y la espera en la resolución del mismo, no resulta ser grave para la interesada, por lo tanto los hechos y pretensiones estudiados en primera instancia resultan estar acorde a derecho y en consecuencia, no ameritan la intromisión del juez constitucional.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar el fallo de tutela calendarado 21 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por CAMILO DELGADO ACOSTA en contra de CLÍNICA ALCALA y EMPRESA MARKET MIX S.A.

Segundo: Notificar esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.

Tercero: Remitir lo actuado, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ Sent. T-040 de 2018